

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2676/2022/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Tres Valles-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Perote a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150200001122**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Perote¹ --ITSPe--, generándose el folio **301150200001122**.

2. **Respuesta.** El doce de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2676/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio ITSPe/DG/UAIP/012/2022/II de fecha uno de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Vista a la parte recurrente:** Mediante auto de fecha quince de junio del año en curso, se ordenó a agregar las documentales remitidas por el sujeto obligado y fueron remitidas a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y manifestara en el término de tres días, lo que a su interés conviniera, sin que de las constancias de mérito se advierta su comparecencia.
9. **Cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

“Solicito el monto al que asciende el presupuesto destinado al Instituto Tecnológico Superior de Perote (ITSPe), en los ejercicios 2020, 2021 Y 2022, para cubrir el capítulo 1000 relativo a servicios personales, incluyendo el desglose en su totalidad de dicho capítulo, conceptos, partidas genéricas y específicas., incluyendo el número de plazas autorizadas para dichos ejercicios y la precisión de las plazas ocupadas durante en dichos ejercicios, así como la fundamentación y motivación por la cual no se haya ocupado alguna plaza y las medidas que se tomaron para cubrir las plazas que no fueron ocupadas, así como la información de qué destino tuvo el presupuesto destinado para la o las plazas que estando autorizadas, no fueron ocupadas durante la totalidad de los ejercicios 2020 y 2021 o durante un lapso de dichos años.

Así mismo solicito la información, en versión pública, del personal que fuera contratado durante los ejercicios 2020 y 2021, bajo la figura de honorarios asimilados a salarios, los salarios y prestaciones que les fueron cubiertos, el tiempo por el que fueron contratados, la función para la que se les contrató, incluyéndose en dicha información, la autorización con la que contó el ITSPe en términos de lo establecido por el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos para los ejercicios 2020 y 2021, asimismo en la información se deberá adjuntar el Dictamen de Justificación emitido por el área usuaria, en el que se demuestre la existencia de PP´s y Al´s que impliquen un

La Jefa del Departamento de Personal, remitió los presupuestos autorizados por la Federación de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Con respecto a las plazas ocupadas por el personal, señaló que dicha información podía ser consultada en: <https://www.itsperote.edu.mx/index/obligaciones.php>

Por último, informó que dicho Instituto no ejercía contrataciones bajo la figura de honorarios asimilados a salarios.

El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:

*“El sujeto obligado no proporciona la información en los términos en las que fue solicitada, ni funda y motiva la imposibilidad para hacerlo, pues a través del oficio ITSPe/DG/SA/DP/048/2022 de fecha 12 de mayo del 2022, respecto de la información relativa al "número de plazas autorizadas para dichos ejercicios y la precisión de las plazas ocupadas durante en dichos ejercicios, así como la fundamentación y motivación por la cual no se haya ocupado alguna plaza y las medidas que se tomaron para cubrir las plazas que no fueron ocupadas, así como la información de qué destino tuvo el presupuesto destinado para la o las plazas que estando autorizadas, no fueron ocupadas durante la totalidad de los ejercicios 2020 y 2021 o durante un lapso de dichos años" únicamente refiere que dicha información se encuentra publicada en su portal y que es de carácter público, insertando una liga de una dirección de internet, no obstante **en la dirección electrónica no aparece la información que le fue solicitada**, por lo tanto es evidente que no cumplió con proporcionar lo que le fuera requerido.*

Situación que igualmente acontece respecto de la información relativa al presupuesto destinado al Instituto Tecnológico Superior de Perote (ITSPe), en los ejercicios 2020, 2021 Y 2022, para cubrir el capítulo 1000 relativo a servicios

<p><i>incremento en las cargas ordinarias de trabajo” (sic).</i></p>		<p><i>personales, incluyendo el desglose en su totalidad de dicho capítulo, conceptos, partidas genéricas y específicas, pues no proporciona la información solicitada, únicamente remite oficios donde se comunica el importe del presupuesto total, más no el relativo al capítulo 1000 ni el desglose que se le solicitó.”(Sic).</i></p> <p><i>*Énfasis añadido.</i></p>
--	--	---

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Tecnológico Superior de Perote, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en

consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Jefa del Departamento de Personal** de dicho sujeto obligado. Área que remitió respuesta mediante oficio **ITSPe/DG/SA/DP/048/2022** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.

23. Área que, resulta competente para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en las Políticas y Lineamientos Internos de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Perote, en su numeral primero y segundo fracción IV, así como el artículo 5 fracción IV y 16 del Estatuto Interior del sujeto obligado.

24. No obstante, este Instituto considera **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. Lo anterior en razón de que, de la estructura orgánica de dicho Instituto se advierte que existen otras áreas que generan, poseen o resguardan parte de lo solicitado, tal como lo es la Dirección de Planeación, encargada de organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de planeación, programación, evaluación presupuestal, servicios escolares;

elaborar el Programa Operativo Anual; Analizar e integrar las propuestas del ejercicio del presupuesto asignado al Instituto; así como determinar las necesidades de recursos humanos, materiales y de servicios generales del Instituto; de conformidad con el artículo 17 del Estatuto Interior de la autoridad responsable.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, la Unidad de Transparencia no cumplió con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Tan es así que, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega del número de plazas autorizadas y relación de plazas ocupadas, así como la información relativa al presupuesto destinado al Instituto, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la información incompleta. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la

resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

- Desglose del Capítulo 1000 relativo a Servicios Personales del presupuesto asignado al Instituto Tecnológico Superior de Perote, en los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en donde se advierta el número de plazas autorizadas para dichos ejercicios
- Relación de las plazas ocupadas durante los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- Informe sobre el destino de los recursos de las plazas autorizadas que no hayan sido ocupadas.

30. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte a la recurrente**, pues de un análisis de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que durante el procedimiento de acceso, el Instituto Tecnológico Superior de Perote entregó información incompleta. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

31. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información vinculada a obligaciones de transparencia comunes de conformidad con el **arábigo 15 fracciones X, XXI y XXXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa al número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

- **Desglose del Capítulo 1000 relativo a Servicios Personales del presupuesto asignado al Instituto Tecnológico Superior de Perote, en los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en donde se advierta el número de plazas autorizadas para dichos ejercicios.**

32. Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado por conducto de la Jefa del Departamento de Personal, remitió mediante diverso ITSPe/DG/SA/DP/048/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la relación del Analítico de Plazas de los presupuestos autorizados por la Federación de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, documentos que fueron anexados respectivamente junto con los oficios emitidos por el Director General del Tecnológico Nacional de México, en donde fueron informados los

montos del presupuesto aprobado conforme al analítico de plazas y calendario de distribución, así como la estructura organizacional autorizada.

33. De ahí que, contrario a lo señalado por la recurrente, este Instituto observó que la autoridad responsable no solo proporcionó los montos autorizados, para los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, si no que también remitió el desglose de las plazas autorizadas, junto con los montos respectivos y los calendarios de distribución de dichos recursos.

34. Ante tal tesis, este Instituto considera que la respuesta proporcionada respecto al primer punto señalado en el párrafo 29 del presente fallo, fue atendido de manera puntual por el sujeto obligado, pues cumplió con el deber señalado en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

➤ **Relación de las plazas ocupadas durante los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.**

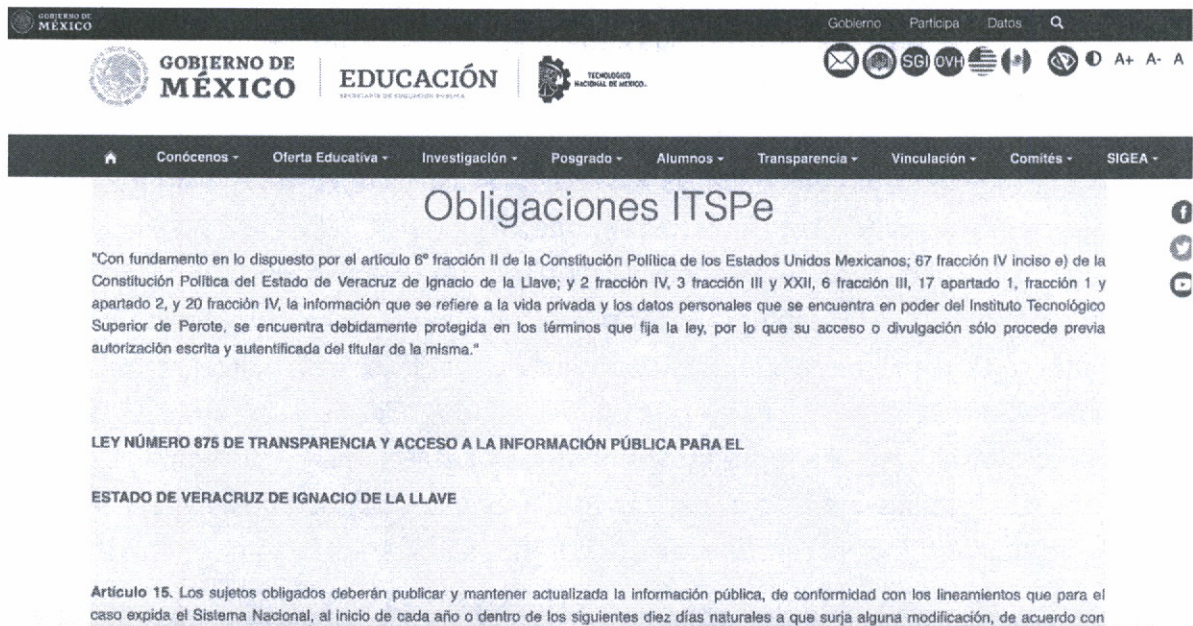
35. Por cuanto hace a la relación de plazas ocupadas durante los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, tenemos que en el mismo oficio ITSPe/DG/SA/DP/048/2022, signado por la Jefa del Departamento de Personal, la autoridad responsable informó a la recurrente que dicha información se encontraba publicada en el Portal Institucional por ser de carácter público y la cual se encontraba publicada en: <https://www.itsperote.edu.mx/index/obligaciones.php>

36. Al respecto, debemos precisar que la información referida corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción X de la Ley de Transparencia local, la cual de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales⁶, de acorde a cada nivel de estructura se deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente y desde cada área se incluirá la información del total de plazas tanto de base como de confianza, sean éstas de carácter permanente o eventual; de tal forma que **se señale cuáles plazas están ocupadas y cuáles vacantes**, así como los totales.

37. Ante tal tesis, la respuesta del ente público durante el procedimiento de acceso resultó violatoria del derecho humano de acceso a la información, pues el enlace electrónico proporcionado, únicamente remite al internauta al portal institucional de transparencia del Instituto Tecnológico de Perote; sin embargo, las indicaciones proporcionadas por dicha autoridad no permiten hallar oportunamente la información que pretendió conocer, pues en ningún momento se le indicó la ruta exacta a seguir o la

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

fracción en la cual podría acceder a los datos, de manera que al ingresar dicha dirección en un navegador web, la persona usuaria únicamente visualiza lo siguiente:



*Captura de pantalla 1 de la inspección realizada a la dirección URL:
<https://www.itsperote.edu.mx/index/obligaciones.php> realizada el día 01 de julio de 2022.*

38. Derivado de lo anterior, durante la substanciación del medio de impugnación, compareció la Jefa del Departamento de Personal del sujeto obligado, modificando su respuesta primigenia respecto a la relación de plazas en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, proporcionando un nuevo enlace electrónico en donde precisó que la información publicada correspondía al ejercicio fiscal del año en curso, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, tal como se muestra a continuación:

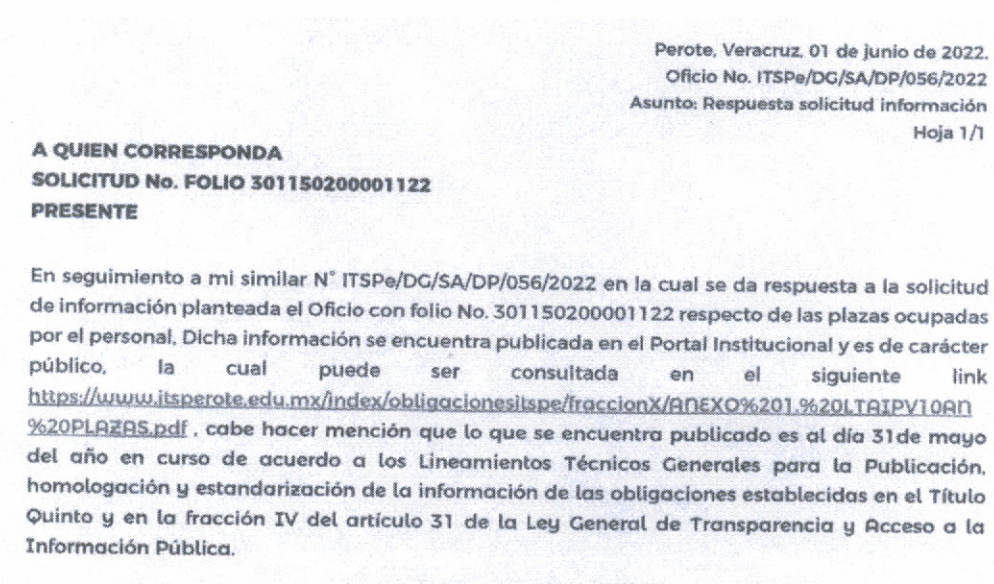


Ilustración 1 Extracto del oficio ITSPe/DG/SA/DP/056/2022 de fecha 01 de junio de 2022



39. Hecha esta salvedad, tenemos que en el enlace: <https://www.itsperote.edu.mx/index/obligacionesitspe/fraccionX/ANEXO%201.%20LTAI%20PV10AN%20PLAZAS.pdf>, en efecto se encuentra publicada la información relativa a las plazas ocupadas y vacantes con las que cuenta el Instituto recurrido, al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós.

40. Ahora, si bien los Lineamientos de la Fracción X de la Ley local en la materia, establecen que la información sobre las plazas vacantes y ocupadas se conservará únicamente aquella que sea vigente; es decir, de manera trimestral; lo cierto es que dicha cuestión técnica no imposibilitaba a la autoridad responsable de proporcionarle a la recurrente la información que hubiese generado durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno en cumplimiento a la publicación de dicha fracción, pues resulta evidente que en el caso concreto, la persona solicitante pretende conocer si en dicho Instituto fueron cubiertas o no las plazas que fueron autorizadas en el presupuesto asignado a dicho ente público. De ahí que, la respuesta proporcionada durante la substanciación del recurso de revisión resultó incompleta; ya que, con independencia de los Lineamientos sobre la publicación de las obligaciones de transparencia, dicha cuestión no debió sobreponerse al derecho a la información del particular, si no que el sujeto obligado debió proporcionar la documentación necesaria a fin de generar convicción en el solicitante aunque esta ya no se encontrara publicada en su portal.

➤ **Informe sobre el destino de los recursos de las plazas autorizadas que no hayan sido ocupadas.**

41. En último lugar, respecto al informe sobre el destino que tuvieron los recursos de las plazas que no fueron ocupadas, pese a su autorización, este Instituto advierte que durante el procedimiento de acceso, así como la substanciación del medio de impugnación, el ente público no hizo pronunciamiento alguno respecto a dicho punto del requerimiento que le fue realizado por la recurrente.

42. Lo anterior es suficiente para determinar que la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues su respuesta no atendió al principio de máxima publicidad, así como los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información, pues su respuesta no atendió de manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de información, tal como se señala en el **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia

y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

43. Al respecto, tenemos que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, **transparencia**, control, **rendición de cuentas** y equidad de género, por lo que de conformidad con los decretos de presupuesto de egresos de la federación de cada ejercicio fiscal, **es responsabilidad de las autoridades la aplicación del presupuesto en su totalidad**, apegándose en la normatividad vigente.
44. Ante tal tesitura, resulta evidente que la autoridad responsable debió informar al particular; en primer lugar, respecto a la relación de plazas vacantes y ocupadas durante los periodos señalados en su solicitud, precisando además el destino de los recursos que no fueron ejercidos durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que va del dos mil veintidós, al ser esta información de carácter público.
45. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto, estimó parcialmente **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente a la **Jefatura del Departamento de Personal del ITSPe, así como la Dirección de Planeación, a su Contraloría Interna y/o a las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información** solicitada y deberá hacer entrega de la expresión documental que contenga:

- **Relación de las plazas ocupadas y vacantes durante los ejercicios fiscales de dos mil veinte y dos mil veintiuno.** Para lo cual podrá hacer entrega de los documentos generados trimestralmente para la publicación

de la obligación de transparencia de la fracción X de la Ley local en la materia.

- Informe sobre el **destino de los recursos** de las plazas que, siendo autorizadas en los presupuestos, no fueron ocupadas durante los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y a la fecha de la solicitud. Para lo cual deberá proporcionar sus **estados financieros** de los años correspondientes, o bien los **informes trimestrales de gasto**, precisándole al particular el apartado en donde podrá acceder a la información, por ser una obligación de transparencia de conformidad con las fracciones XXI y XXXI de la Ley local en la materia.

47. Con respecto al informe del destino de los recursos de las plazas que no fueron ocupadas, si durante el periodo señalado por el particular, el Instituto advierte que no existieron plazas desocupadas en los ejercicios fiscales requeridos, así deberá informarlo a la recurrente acompañado de los documentos señalados en el párrafo que antecede sin que sea necesario que se declare formalmente la inexistencia de la información; no obstante deberá tomar en cuenta que sus manifestaciones no deberán caer en contradicciones con la información que proporcione para dicho periodo.

48. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter de conformidad con el arábigo 15 fracción XXI y XXXI de la Ley de Transparencia de Veracruz; el Titular de la Unidad de Transparencia, podrá responder por sí mismo al segundo punto del párrafo 46 de este fallo, únicamente si advierte la existencia de información en dicho periodo.

49. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

50. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

51. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

52. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 52 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos